



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0642/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0035, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Alexander García Silverio contra la Sentencia núm. 301-2015-SSEN-000108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0035, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por José Alexander García Silverio contra la sentencia núm. 301-2015-SSEN-000108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 301-2015-SS-000108, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor José Alexander García Silverio contra el Ministerio Público.

La sentencia antes descrita fue notificada mediante el oficio de fecha once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), realizado por la secretaria suplente Marlene N. Llauger Martínez, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor José Alexander García Silverio, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016) ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y remitido a este tribunal el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante oficio de fecha 18 de enero de 2016, por la secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Expediente núm. TC-05-2016-0035, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por José Alexander García Silverio contra la sentencia núm. 301-2015-SS-000108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: acoge en cuanto a la forma y declara como bueno y valido la presente acción de amparo, interpuesta por el ciudadano José Alexander García Silverio, en contra del Ministerio Público de la provincia de San Cristóbal por haber sido hecha acorde con la norma vigente. Segundo: En cuanto al fondo se declara inadmisibile la presente acción de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 70 párrafo 1, de la Ley 137-11, en razón de que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva tener la protección del derecho fundamental invocado. Tercero: Declara la presente acción de amparo libre de costas.

Los fundamentos dados por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal son los siguientes:

4.- Que fue evidenciado en audiencia oral, publica y contradictoria, que el primer juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, conoció y fallo sobre este asunto de la siguiente manera: “Siendo un hecho no controvertido que esa propiedad pertenece a la persona en rebeldía no podemos abocarnos a conocer un intervención voluntaria con respecto a situación que no se debe presentar a través de que la persona en contra de quien se solicita fue declarada en rebeldía tomando en cuenta lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política Dominicana, en tal sentido se sobresee dicha intervención hasta que se conozca la acusación respecto a dicho encartado”.

5.- Que el Tribunal Constitucional ha establecido en múltiples decisiones, que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia de la devolución de bien envuelto en un conflicto penal, virtud de lo dispuesto con el artículo 190 de Código Procesal Penal.

6.- Que según lo dispuesto en el numeral 1ero., del artículo 70 de la Ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Juez podrá declarar inadmisibile la acción de amparo sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado por lo que la acción de amparo tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias, ya que no procede llevar ante un Juez de amparo una supuesta lesión de un derecho fundamental mientras se pueda obtener una decisión ante los tribunales ordinarios; y según lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 137-11, el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor José Alexander García Silverio, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, que:

- a. *Esencialmente la sentencia 301/2015 de fecha 26/11/2015, motivo del presente recurso de revisión, declaró la acción de amparo inadmisibile sin hacer una correcta y efectiva valoración de los documentos probatorios ofertados, fundamentando su decisión en el Art, 70.1, en razón de que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva tener la protección del derecho fundamental invocado, en cuya decisión viciada de ilogicidad y carente de motivos, el honorable Juez no ha ponderado que el recurrente señor Jose Alexander García Silverio, no ha sido judicializado y que ha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probado con actos inscritos que le dan fecha cierta, que el negocio fue realizado mucho antes de las actuaciones del Ministerio Público que fueran dirigidas posteriormente contra el vendedor.

- b. *El Tribunal Constitucional ha sido de criterio que “frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes...” En ese mismo orden, relativo a la inadmisibilidad y la existencia de otra vía, el juez de amparo debe establecer cuál es la vía idónea para su conocimiento y protección de los derechos vulnerados.*
- c. *la Corte Interamericana también ha estatuido que: de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, se administrativa, legislativas o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esa Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

5. Hechos y argumentos de la procuraduría general de la República

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión de amparo mediante el oficio S/N, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes, depositadas en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son las siguientes:

1. Copia del contrato de compra-venta de inmueble suscrito entre los señores Reynaldo José Carrasco y José Alexander García Silverio, en 18 de junio de 2013.
2. Copia del contrato de préstamo-hipotecario suscrito entre los señores Reynaldo José Carrasco y José Alexander García Silverio el 18 de junio de 2013.
3. Resolución núm. 005-2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el siete (7) de marzo de dos mil quince (2015), por medio de la cual se rechaza la solicitud de devolución del inmueble incautado realizada por el señor José Alexander García Silverio.
4. Resolución No. 108-2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de agosto de dos mil

Expediente núm. TC-05-2016-0035, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por José Alexander García Silverio contra la sentencia núm. 301-2015-SSN-000108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), con la cual se declara la rebeldía el señor Reynaldo Carrasco Torres y/o Eddy José Carrasco.

5. Resolución No. 268-2015, dada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de agosto de dos mil quinque (2015), con la cual se apertura el juicio de fondo contra el señor Reynaldo Carrasco Torres y/o Eddy José Carrasco.
6. Sentencia de amparo núm. 301-2015-SSen-000108, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quinque (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de la incautación hecha por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República del inmueble que se describe a continuación:

una casa de block y concreto armado de tres niveles, en un perímetro de 600 metros cuadrados dentro de una extensión superficial de terreno de una porción de 3 hectáreas, 96 áreas, 18 centiáreas y 30 decímetros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 04, del municipio de San Cristóbal, cuyo derecho de propiedad está amparado en el Certificado de Título No. 13430 y una porción de terreno con extensión de 6 hectáreas y 27 metros cuadrados, con todas sus mejoras y dependencias comprendidas dentro del ámbito de la parcela No. 12 del Distrito Catastral

Expediente núm. TC-05-2016-0035, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por José Alexander García Silverio contra la sentencia núm. 301-2015-SSen-000108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quinque (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No .04 del municipio de San Cristóbal, amparada en el Certificado de Título No. 149692.

El señor José Alexander García Silverio, alegando ser propietario del referido inmueble y luego de haber solicitado, sin resultados positivos, la devolución del mismo al órgano que realizó la incautación, incoó una acción de amparo, la cual fue declara inadmisibile mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia

Expediente núm. TC-05-2016-0035, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por José Alexander García Silverio contra la sentencia núm. 301-2015-SEEN-000108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, en particular, lo relativo a la notoria improcedencia.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a) El objeto de la acción de amparo que nos ocupa es la devolución de un inmueble que había incautado la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República. La referida acción fue interpuesta ante el rechazo de la solicitud hecha por el señor José Alexander García Silverio.

Expediente núm. TC-05-2016-0035, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por José Alexander García Silverio contra la sentencia núm. 301-2015-SSN-000108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En ocasión del conocimiento de la acción de amparo de referencia, la parte demanda la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos solicitó la inadmisión de la acción de amparo, en el entendido de que la cuestión discutida ya se había planteado ante el juez de la instrucción (*véase página 8 del acta de audiencia de fecha 26 de noviembre de 2015*).

c) Respecto de este alegato, consta en la página 3, párrafo 3 de la Resolución No. 005-2015, dictada por el juez de la instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el siete (7) de marzo de dos mil quince (2015), lo siguiente:

Que luego de haber analizado la solicitud de la parte imperante la cual solicitud al tribunal Primero: en cuanto a la forma, declare buena y valida la presente instancia en solicitud de Resolución de peticiones, Segundo: en cuanto al fondo, que sea acogidas las conclusiones solicitadas por el señor José Alexander García Silverio y que en tal virtud se ordene a la Procuraduría Fiscal de la Provincia de San Cristóbal o a cualquier persona o entidad que se encuentre detenido u ocupando la propiedad de la parcela No. 103, del D. C. No. 4 Hatillo, del Municipio de San Cristóbal, con Certificado de Título No. 13430, la devolución de dicho inmueble a su legítimo propietario el señor José Alexander García Silverio.

d) El párrafo 5 de la misma página de la referida resolución señala que

luego de haber analizado la solicitud a la que hace oposición el órgano acusador este tribunal entiende que si bien es cierto cuando existe una situación de ilícito penal de lavado de activos un tercero puede verse afectado con el derecho y tiene la potestad de reclamar no menos cierto es que el título de esa propiedad debe ser un título valido en todas las circunstancias y que esa propiedad no constituye parte de un proceso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilícito penal por lo que tomando en cuenta lo establecido procede que este tribunal rechace la solicitud hecha por la parte impetrante.

e) El indicado medio de inadmisión fue acogido mediante la sentencia recurrida, para lo cual el juez de amparo se fundamentó, entre otros motivos, en lo siguiente:

(...) fue evidenciado en audiencia oral, publica y contradictoria, que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, conoció y fallo sobre este asunto de la siguiente manera: “Siendo un hecho no controvertido que esa propiedad pertenece a la persona en rebeldía no podemos abocarnos a conocer una intervención voluntaria con respecto a situación que no se debe presentar a través de que la persona en contra de quien se solicita fue declarada en rebeldía tomando en cuenta lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política Dominicana, en tal sentido se sobresee dicha intervención hasta que se conozca la acusación respecto a dicho encartado.

f) Como se advierte en lo anteriormente expuesto, el accionante apoderó al juez de amparo con la finalidad de obtener la devolución de un inmueble incautado por la autoridad encargada de perseguir el crimen organizado, a pesar de que ya el juez de la instrucción había conocido y rechazado dicha pretensión. En tales circunstancias procedía declarar inadmisibles la referida acción, tal y como lo hizo el juez de amparo.

g) Sin embargo, la inadmisión no debió fundamentarse en el artículo 70.1 de la ley núm. 137-11, texto según el cual la acción de amparo es inadmisibles cuando existe otra vía efectiva; sino en el artículo 70.3 de la misma ley, según el cual la acción es inadmisibles cuando la petición es notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) En efecto, en una especie similar, y mediante la Sentencia TC/0254/13, del 12 de diciembre de 2013, este tribunal estableció que

(...) la acción de amparo objeto de análisis debe declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.

i) Dado el hecho de que la especie que nos ocupa es esencialmente idéntica a la que se resolvió mediante la sentencia indicada en el párrafo anterior, procede reiterar el precedente desarrollado en la misma y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-05-2016-0035, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por José Alexander García Silverio contra la sentencia núm. 301-2015-SSN-000108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Alexander García Silverio contra la Sentencia núm. 301-2015-SS-000108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 301-2015-SS-000108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor José Alexander García Silverio, contra la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Alexander García Silverio, y a la parte recurrida, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Alexander García Silverio contra la Sentencia núm.301-2015-SSN-000108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2016-0035, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por José Alexander García Silverio contra la sentencia núm. 301-2015-SSN-000108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por considerar que es notoriamente improcedente en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11.

3. Compartimos la tesis de que la acción es inadmisibles por ser notoriamente improcedente, sin embargo, no estamos de acuerdo con la revocación de la sentencia, en razón de que consideramos que la sentencia debió confirmarse, por motivos diferentes a los establecidos por el juez de amparo.

4. En este orden, reconocemos que la sentencia recurrida no está debidamente motivada, en la medida que la inadmisión de la acción de amparo se fundamentó en la existencia de otra vía, cuando debió fundamentarse en la notoria improcedencia; sin embargo, reiteramos que la sentencia no debió revocarse, sino confirmarse por otros motivos, ya que, en todo caso, la acción es inadmisibles.

5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles la acción coincidiendo de esta forma con el criterio de este tribunal, que también considera que la acción es inadmisibles, aunque fundamentado en una causal distinta.

6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

10. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.**¹*

11. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***²

12. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***³

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibles, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

² Negritas nuestras.

³ Negritas nuestras

Expediente núm. TC-05-2016-0035, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por José Alexander García Silverio contra la sentencia núm. 301-2015-SS-000108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 301-2015-SS-000108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no

Expediente núm. TC-05-2016-0035, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por José Alexander García Silverio contra la sentencia núm. 301-2015-SS-000108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2.- Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2016-0035, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por José Alexander García Silverio contra la sentencia núm. 301-2015-SSN-000108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).